

pronunciar una sola palabra de reprobacion contra este paso, que juzgó seguramente legal. Trató expresamente de las misiones que desempeñaban aquellos regulares, mas solo para extinguirlas, indicando que se reservaba proveer en adelante acerca de tan importante ministerio de la religion. (Anexo núm. 21.) Si las de la California hubieran sido meramente espirituales, ó dependido de la Iglesia, entónces habrían concluido. Subsistieron sin embargo, porque eran empresas principalmente políticas mantenidas por el Estado.

58. La Sede pontificia, ni entónces ni en tiempo alguno, reclamó contra la ocupacion de los bienes que administraban los jesuitas y se destinaban á aquellas misiones, como habria tenido obligacion de hacerlo, si la hubiera reputado una usurpacion de los derechos de la Iglesia. Su silencio, en tal caso, fué el reconocimiento del derecho que asistia al Soberano español. *Qui tacet consentire videtur.* (\*)

59. Los concilios tridentino y mexicano 3º fulminaron censuras, no solo contra los que, sin atender á las reglas de la Iglesia, ocuparan sus bienes, sino tambien contra el clérigo que consintiera en ello. Sin embargo, las órdenes religiosas y el primero y único obispo de las dos Californias, no solo respetaron la conducta del Gobierno que retenia en sus manos y administraba el fondo, y exigia á los misioneros cuentas de la inversion de sus productos, sino recibieron por delegacion de la misma autoridad los bienes destinados á las misiones, en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribucion siempre que les impuso este deber. (Anexos números 5, 6, 9, 10, 22 y 23.)

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Iglesia mexicana solo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los cánones y decretos conciliares; porque miéntras dichos pastores se abstienen de disputar al Gobierno sus atribuciones sobre el "Fondo piadoso" de las Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se habia arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de Agosto de 1843 y 13 de Enero de 1847. El mencionado obispo de Culiacan se expresaba así con motivo de ellas: "...la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c., á aquellos á quienes por derecho pertenecen...; tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c. que dé la potestad secular, por prohibírselo el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X. ...."

"...Todas las iglesias de la República han manifestado al Supremo Gobierno, que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias." (\*\*)

61. De esta última asercion se infiere rectamente que la Iglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del Gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administracion de los mismos bienes, se hallaba léjos de considerarlos propiedad eclesiástica.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su origen ni por su institucion, propiedad de la Iglesia. Para dejar enteramente resuelta esta cuestion, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusion, y sus consecuencias:

63.—1º Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institucion se lo prohibia, y así no se concibe cómo hubieran podido transmitirla á sus sucesores en las misiones, incluso el obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur.* (\*\*\*) Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesion, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64.—2º Las misiones de las Californias no constituian una Iglesia, porque les faltaba la ereccion canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fué independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularizacion decretada por un congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego, aún concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiria que éstos eran eclesiásticos.

## SEGUNDA CUESTION.

*Si el fondo se convirtió por el decreto de 19 de Setiembre de 1836 en propiedad de la Iglesia de las Californias.*

65. Los reclamantes juzgan que la ereccion canónica del obispado de las Californias, se hizo en consideracion del decreto de 19 de Setiembre de 1836, por el que el Gobierno mandó entregar al

(\*) Reg. 43 in 6º Decretalium.

(\*\*) Opúsculo, 1847, núms. 74 y 100

(\*\*\*) Reg. 79 in 6º.

nuevo obispo y á sus sucesores el "Fondo piadoso" de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contratantes; y que los bienes en cuestion pasaron por este irrevocable título á ser propiedad de la expresada Iglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Iglesia la administracion de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos ó presuntos, segun la voluntad de los fundadores. La sola administracion de una propiedad no muda la naturaleza de ésta: así es que, si antes de pasar dichos bienes á la administracion del obispo de las Californias no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron despues en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que éste era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo á que fué una condicion que determinó el establecimiento de la Iglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene á tierra con solo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrian que presentar el concordato que debia haber precedido á la ereccion de dicha Iglesia y contuviese la disposicion de que se trata, para que ésta fuese la expresion genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulacion entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominacion de concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al Gobierno mexicano de una manera irrevocable á poner en manos del obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestion.

69. Por el contrario, esta providencia fué tomada por parte de la República de México sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fué obra de un decreto por su propia naturaleza revocable, como lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro ú otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y prácticas observadas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado para ajustar contratos, discurremos como los reclamantes, haciendo conjeturas sobre la eficacia que tendria para mover el ánimo del Papa á la ereccion del obispado de las Californias, la promesa de dotar al obispo, seria más razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinacion, fiando en que el Gobierno aseguraria al nuevo prelado y á sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la cógrua que les señaló en el art. 4º y el auxilio para los gastos de la mitra, á que se refiere el 5º del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes:

"4º Al efecto (de la ereccion de la mitra) se le acudirá (al obispo) del Erario público con seis mil pesos anuales, miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes."

"5º Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio Erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal."

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condicion bajo la cual se erigiera el obispado, y lo más que pudo suceder á falta de su cumplimiento, fué que se suprimiera aquella Iglesia. Esto es lo único que en derecho procedia desde el momento en que el Gobierno mexicano hubiese retirado á la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenia directa y exclusiva aplicacion á su sostenimiento.

72. La administracion de un fondo consagrado á objetos diferentes del que tiene la cógrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aún entre las presuntas condiciones de que dependiera la ereccion de aquella mitra. El art. 6º del repetido decreto, copiado en otra parte (pár. 39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo ó sus productos á sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al obispo la obligacion de invertirlos en "sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores;" ni usó de las palabras dominio, propiedad, ó siquiera derecho, para explicar lo que concedia al diocesano, sino únicamente la de administracion, cuando dijo: "se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al "Fondo piadoso" de las Californias para que los administre."

73. Si esta disposicion del decreto, despues de aceptada por el obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habria constituido el de mandato que se define: *Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito daturum facturumve.*

No podria hallarse en el derecho otra teoría de contrato, que cuadrara mejor á la especie de convencion que se supone celebrada entre el Gobierno mexicano y la Iglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptacion.

Si discurremos sobre la teoría del mandato, convendremos en que éste es por su propia naturaleza revocable, y revocable á voluntad del mandante y aún contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum ad huc, integra res sit, revocatum fuerit evanescit.* (\*) *Extinctum est mandato finita voluntate.* (\*\*) Estos principios son los mismos que están consignados en el derecho de las partidas (\*\*\*).

"Dos razones puede haber, dice un expositor del derecho español (\*\*\*\*), para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consentimiento del adversario, puede separarse de la obligacion, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interés del mandante, y cada cual es dueño de renunciar á su beneficio. Además, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario."

(\*) § 9, tit. lib. 3, Inst.

(\*\*) Lex. 12, § 16, tit. 1º, lib. 17, Dig.

(\*\*\*) Tit. 12, p. 5º.

(\*\*\*\*) Gutierrez Fernandez, Códigos españoles, art. 1º, § 4º, Sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º.

La revocacion puede ser expresa ó tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.*

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del obispo de las Californias, cuando reclamaba del Gobierno el cumplimiento de los objetos que se habian propuesto los fundadores de la obra pía de las misiones, y combatia á los compradores de los bienes en que ella consistia, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. D. Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, que era el apoderado á que se ha hecho alusion, presentó un curso á nombre del obispo en 24 de Noviembre de 1843 (anexo núm. 24) pidiendo, no el cumplimiento de un concordato con la Santa Sede; no la administracion del fondo, como correspondiente de derecho á su poderdante, ni la revocacion de los decretos que la habian restituido al Gobierno, autorizándolo aún para vender los bienes de que se componia el fondo; sino que se enterasen "con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones." En su escrito reconoció explícitamente que se habia "puesto á cargo del Supremo Gobierno la administracion del Fondo piadoso de las Californias," en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de Octubre del mismo año, que habia mandado incorporarlo al Erario nacional y aplicar sus réditos á las misiones.

77. En sus "Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los señores terceros poseedores del Fondo piadoso de Californias," publicadas en 1845 (anexo núm. 25), hacia estas declaraciones importantes:

"Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo, ni de la mitra en esos bienes: el reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la más laudable y recomendable y la de más grande interés para las Californias y para *cualquiera Departamento á que se aplique.*

"El reverendo obispo no tiene, ni ha tenido pretension ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puosto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias; ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el origen y objeto de ese fondo: *si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.*"

"No creo que soy yo más representante del obispo en esos que no son intereses de su mitra. . . . que lo es un diputado por su Departamento. . . ."

78. Pues que el Gobierno de los Estados-Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamacion del arzobispo y obispos de la Alta-California, fundada en sus pretendidos derechos á los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

1.º Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta-California tenian facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones. (\*)

2.º Que por la secularizacion de la *propiedad territorial de las misiones*, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta á enajenacion, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público*. (\*\*)

3.º *Que jamás adquirió título alguno á las tierras de misiones la Iglesia de la California.* (\*\*\*)

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta-California, y los pretendidos derechos de aquella Iglesia en ellos. ¿Pretenderian los Estados-Unidos que fuesen contrarias á las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relacion á los mismos pretendidos derechos sobre bienes ubicados fuera de los límites de la Alta California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados á aquellas misiones? Esto seria la más injustificable inconsecuencia.

### TERCERA CUESTION.

#### *Propiedad nacional del fondo.*

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pía de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia inmediata que de aquí se desprende es, que los bienes de que ella se formó pertenecen á la clase de profanos.

(\*) United States v. Ritch; Cervantes v. United States.—United States v. Cervantes. Brightly's Digest of the Laws of the United States. 1789—1859 verb. "California" 49, nota.

(\*\*) United States v. Cervantes Brightly's Federal Digest. 1789—1868, verb. Land, XXV, 511.

(\*\*\*) Id. ibid. 512.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precision su carácter jurídico, es indispensable fijar previamente en el mismo terreno del derecho: 1.º, el de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, á saber: el gobierno, los misioneros y los gentiles de las Californias; 2.º, la naturaleza y efectos legales de los actos que dieron causa á la constitucion del Fondo piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidades referidas y los fundadores de la obra pía.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva-España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, á título de conquistador; y para llenar el deber de reducir á sus nuevos súbditos á la vida civil y religiosa, como cumplia á un soberano católico. Por esto, despues de entrar en las consideraciones que fluyen de la reseña histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminentemente política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba á uno de los fines de esta empresa, era un empeño del Gobierno y redundaba en beneficio de la República.

82. Los monarcas españoles habian encomendado la conquista á oficiales suyos y otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañía de Jesus se ofreció á prestar este servicio, y el Rey aceptó su ministerio. Al afecto la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravámen de la real Hacienda. Esta recapitulacion brevísima del origen que tuvieron las misiones de las Californias, basta á determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al órden público en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos con las que se refieren á los negocios del Estado; porque el derecho romano, que ha merecido llamarse *la razon escrita*, como el de las partidas que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las más áridas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es tambien del público.

84. Lo que se ha dicho (§ 73) respecto á la especie de contrato entre el Gobierno y el obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañía de Jesus encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptacion de este servicio, el *duorum vel plorum in idem placitum consensus*, que el Derecho romano pone como esencial condicion de las convenciones. La que hubo entre el Rey de España y la Compañía de Jesus, constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratuitamente (sin gravámen de la real Hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve.*

Hé aquí la definicion del mandato, que ántes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato y pasó al de las Partidas. Un mandato fué, pues, el título jurídico de las misiones, y mandato especial, porque solo comprendió *certum genus causarum.*

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex post facto necessitudinis.* De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1.º Que la obligacion contraida por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar á otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2.º Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine.* (\*)

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, segun las personas en cuyo provecho se celebraban; siendo uno de ellos el que se contraia en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena.*

87. El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del soberano en órden á la reduccion y civilizacion católica de los gentiles de las Californias, fué mandato en utilidad del mandante y un tercero; esto es, del soberano y de los gentiles. La ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes:

"La tercera manera de mandamiento es cuando manda hacer un ome á otro alguna cosa por pro de sí mismo y de otro tercero alguno. El esto seria como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo é fulan en tal lugar ó que compres tal viña ó que fagas tal cosa para mí é para él, ó que entres fiador por nos, ó que le mande hacer otra cosa semejante. Ca si aquel á quien mandó hacer esto recibe el mandado tenudo es de lo cumplir bien é lealmente. E si alguna cosa pecharre ó dependiere aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó hacer. Otrosí, el otro á quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que así pechó entró en pro del é si aquel que recibió el mandado fizo algun engaño en aquello que ovo de hacer ó de recabdar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello, tenudo es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado."

88. Aunque se dijera que los misioneros tenian que hacer é hicieron algo más de lo que el Rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religion, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaria de ser un mandato. Este se ejecutaria, si se quiere, con más favorables condiciones de las que podrían exigirse en rigor conforme al poder, caso

(\*) Gutierrez Fernandez, Códigos Españoles, pár. 1.º y art. 1.º, pár. 2.º, Seccion 4.ª, cap. 1.º, lib. 4.º.